



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE  
MOVILIDAD Y ESPACIOS PÚBLICOS  
DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ,  
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.

**EXPEDIENTE No. 175/2022-LPCA-I**

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a **nueve de febrero del dos mil veinticuatro**, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **175/2022-LPCA-I**, instaurado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por conducto de su representante legal, en contra del **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y ESPACIOS PÚBLICOS; DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD;** y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en representación de la **DIRECTORA DE MOVILIDAD Y ESPACIOS PÚBLICOS**, todos del **H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**; la suscrita Magistrada de esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

#### **R E S U L T A N D O S:**

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el dieciséis de agosto de dos mil veintidós, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , **propietaria de la \*\*\*\*\* \*\*** \*\*\*\* , presentó demanda de nulidad en contra del acto impugnado señalado de la siguiente manera:

***“II. Acto que se impugna:***

***RESOLUCIÓN ORDEN DE RETIRO DE EXTENSION VIA PUBLICA No. de Oficio DMyEP/182/22, emitida y signada por el M.D.U. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en suplencia de la Ing. \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Directora de Movilidad y Espacio Público, del AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, con fecha 29 de julio de 2022”.***

Señalando como autoridades demandadas a la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y ESPACIOS PÚBLICOS; DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD;** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* **EN**

**REPRESENTACIÓN DE LA DIRECTORA DE MOVILIDAD Y ESPACIOS PÚBLICOS**, todos del **H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR** (visible en fojas 002 a 045).

**II.** Con proveído de veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se registró con el número de expediente **175/2022-LPCA-I**, y una vez analizado íntegramente el escrito de demanda y anexos, se admitió la demanda en contra de las autoridades indicadas como demandadas, ordenándose notificar y correr traslado a estas; asimismo, se tuvieron por **ofrecidas, admitidas y desahogadas** en virtud de su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales indicadas en los puntos números **1, 2 y 3**, del capítulo de pruebas; así como las señaladas en los puntos **4 y 5** de ese mismo capítulo, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; ahora bien, se advirtió que adjunto pruebas las documentales que no ofreció, consistentes en recibo número **\*\*\*\*\***, de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno; oficio número DOT/US-169/21, de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno; carta compromiso folio **\*\*\*\*\***, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós; aviso de Funcionamiento de Responsable Sanitario y Modificación o Baja, de fecha de recibo veintiuno de enero de dos mil veintidós; propuesta de pare bebidas **\*\*\* \*\***, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós; motivo por el cual, se requirió para que manifestara lo conducente respecto a dichas documentos, así como los tantos suficientes para correr el traslado; finalmente, se ordenó abrir por separado el incidente de suspensión de los actos reclamados que solicitó la parte demandante (visible en foja 046 a 047).

**III.** Con auto de doce de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo recibido un escrito signado por la parte demandante, mediante el cual, cumplió con el requerimiento y ofreció como pruebas documentales indicadas en el requerimiento, así como los hechos que se pretende demostrar con dichas probanzas, por lo que, se tuvieron por ofrecidas,



**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

**DEMANDADO:** **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y ESPACIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.**

**EXPEDIENTE No. 175/2022-LPCA-I**

admitidas y desahogadas, por su propia y especial naturaleza; ordenándose correr el traslado a las demandadas; finalmente, respecto a la solicitud de requerirle a las autoridades demandadas la remisión del original del expediente administrativo, se le dijo que su petición resultaba improcedente, toda vez que su ofrecimiento debió realizarse en el escrito inicial de demanda (visible en fojas 054 a 055).

**IV.** Mediante acuerdo de diez de octubre de dos mil veintidós, se tuvieron por recibidos dos oficios, suscritos respectivamente por la **DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD** y el **DIRECTOR DE MOVILIDAD Y ESPACIO PÚBLICO**, ambos del **AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, mediante los cuales, se les tuvo por produciendo contestación de la demanda instaurada en su contra; asimismo, se tuvieron por **ofrecidas, admitidas y desahogadas** por su propia y especial naturaleza, las documentales indicadas en los puntos **1 y 2** de los capítulos de pruebas, así como las pruebas descritas en los numerales **3 y 4**, consistentes en la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones; ordenándose notificar y correr el traslado a la demandante; finalmente, se les tuvo por objetando las pruebas ofrecidas en la demanda, en cuanto a su alcance, contenido y valor probatorio (visible en foja 177).

**V.** Con proveído de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido un escrito, signado por la demandante, mediante el cual, se le tuvo por ampliando su demanda respecto del oficio número DGGIC/1200/202(sic), de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, emitido por la **DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD, DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**; finalmente, respecto a las manifestaciones relacionadas con la suspensión definitiva, se le indicó que es materia del incidente que se tramita por cuerda separada (visible en foja 183).

**VI.** Con acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, se tuvieron por recibidos dos oficios, suscritos respectivamente por la **DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD** y el **DIRECTOR DE MOVILIDAD Y ESPACIO PÚBLICO**, ambos del **AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**; mediante los cuales, pretendieron contestar la ampliación de la demanda, se les requirió copias para correr traslado al demandante (visible en foja 195).

**VII.** Por auto de cinco de diciembre de dos mil veintidós, se tuvieron por recibidos dos oficios, suscritos respectivamente por la **DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD** y el **DIRECTOR DE MOVILIDAD Y ESPACIO PÚBLICO**, ambos del **AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, mediante los cuales, cumplieron con el requerimiento hecho, por tanto, se les tuvo por produciendo contestación a la ampliación de demanda, ordenándose notificar y correr traslado correspondiente (visible en foja 200).

**VIII.** Con proveído de nueve de octubre de dos mil veintitrés, se advirtió que mediante Acuerdo de Pleno número 029/2023, aprobado por mayoría en la Cuarta Sesión Extraordinaria Administrativa por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, se declaró ausencia y falta definitiva de la Magistrada de la Primera Sala de este Tribunal, asimismo, por medio del oficio número TJABCS/SGA/00613/2023, se informó al Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Primera Sala, que a partir del dos de octubre de dos mil veintitrés, cubriría la ausencia y falta definitiva declarada, ordenándose notificar a las partes dentro del juicio (visible a fojas 207).

**IX.** Con proveído de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se advirtió el oficio MD/042/2023, informando que mediante Sesión Pública Ordinaria celebrada el veinticuatro de octubre del dos mil veintitrés, el Pleno de la XVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, declaró electa a **María Eugenia Monroy**



**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y ESPACIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.**

**EXPEDIENTE No. 175/2022-LPCA-I**

**Sánchez** como Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, emitiendo para tales efectos, el decreto número 2976, ordenándose notificar a las partes; por otra parte, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción (visible en foja 208).

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO: Competencia.** Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 64 y 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en relación a los artículos 1, 2, 4, 7, 15 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, así como los artículos 9 y 19 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, y los numerales 1, 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, **es competente para conocer y resolver** en definitiva el presente juicio contencioso administrativo.

**SEGUNDO: Existencia de la resolución impugnada.** Para acreditar el acto impugnado, la demandante adjuntó a su demanda, el oficio número **DMyEP/182/22**, suscrito por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , **en representación de la DIRECTORA DE MOVILIDAD Y ESPACIO PÚBLICO**, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintidós (visible en fojas 009 a 010), en tal virtud, por consistir en un documento público expedido por una autoridad municipal exhibido en original, se le otorga

valor probatorio pleno, teniéndose por acreditado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 en relación con el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282 y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

### **TERCERO: Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Estas se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente. una vez analizados de manera oficiosa los artículos 14<sup>1</sup> y 15<sup>2</sup> de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y al no advertir la configuración de alguna de estas, es por ello por lo que, **no se sobresee el presente juicio contencioso administrativo** y, en consecuencia, se procede a estudiar la causa administrativa que nos ocupa.

**CUARTO: Análisis de los conceptos de impugnación.** Se estudiarán los planteamientos vertidos en los conceptos de impugnación contenidos en el escrito de demanda respecto del acto impugnado en el

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 14.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

*I.- Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;*

*II.- Contra actos legislativos del Congreso del Estado, sentencias o resoluciones formal y materialmente judiciales, laudos de autoridades de trabajo y resoluciones de autoridades electorales, derechos humanos y en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;*

*III.- Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;*

*IV.- Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;*

*V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;*

*VI.- Contra reglamentos de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;*

*VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;*

*VIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y*

*IX.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.*

*La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio."*

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 15.-** Procede el sobreseimiento:

*I.-Por desistimiento del demandante;*

*II.-Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

*III.-En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso;*

*IV.-Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;*

*V.-Si el juicio queda sin materia;*

*VI.-Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de ciento ochenta días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad, y*

*VII.-En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando al fondo del asunto."*



**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y ESPACIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.**

**EXPEDIENTE No. 175/2022-LPCA-I**

presente juicio, en relación con lo vertido por las autoridades demandadas en sus respectivos escritos de contestación de demanda.

Previo a lo anterior, en atención al principio de economía procesal, esta Primera Sala estima pertinente señalar que a continuación se insertaran fragmentos que en esencia contemplen lo expuesto por las partes, pues con ello, se considera que no se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad, para lo cual, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010, con número de registro 164618, tomo XXXI, mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Semanario de la Federación y su Gaceta, página 830, que establece lo siguiente:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.***

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

**La parte demandante**, en su escrito de demanda inicial (visible en fojas 002 a 008), señaló esencialmente lo siguiente:

***“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN***

***PRIMERO.-*** *Que en causa agravios el acto de autoridad impugnada toda vez de que no reúne los elementos de validez contemplados en el artículo 8 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur, esto es así debido a que la persona que firma el oficio donde viene inserta la orden de retiro de extensión en vía pública, número*

DMyEP/182/22, fecha 29 de julio del 2021, es emitida por M.D.U. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien además de no tener o justificar ser funcionario público municipal, ni de ostentar cargo alguno, por lo que no se puede tener por acreditada la representación de la Ing. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Directora de Movilidad y Espacios Públicos del H. Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, lo anterior deja en completo estado de indefensión y falta de seguridad jurídica toda vez que no se puede constatar tal acto de representación, por lo tanto de acuerdo a lo que establece el numeral 17 de la ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur, se debe de declarar nulo de pleno derecho el acto impugnado, en ese contexto de no debe de ser ejecutable ni ser convalidado, toda vez de que no se acredita que el acto impugnado hay sido firmado por funcionario público en ejercicio de sus funciones y que representa la Dirección de Movilidad y Espacios Públicos del H. Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur.

**SEGUNDO.-** La autoridad ordenadora carece de debida motivación y fundamentación debido a que la hoy autoridad demandada no puede cuestionar ni desconocer la validez de ratificación, autorización de autoridad emisora de dichas autorizaciones de licencia y planos de construcción, ni mucho menos porque no fueron motivados mediante oficios de recomendación de procedimiento, u oficio de simplificación documental, dejándome con esta resolución de orden de retiro de extensión en vía pública, en un estado de indefensión violando mis garantías de legalidad, seguridad jurídica y de exacta aplicación de la ley en mi perjuicio, además causándome un grave perjuicio económico, violentan los artículos 14 y 16 Constitucionales.

La autoridad ordenadora no tiene la facultad para poder ordenar el retiro de una estructura que la misma Autoridad ordenadora me autorizo e instruyo, ya que ella como Autoridad que es la Dirección de Movilidad y Espacios Públicos como la Dirección General de Gestión Integral de la Ciudad es la dependencia Municipal responsable del desarrollo urbano de la ciudad, la cual como lo he venido manifestando dentro del presente escrito de demanda de Juicio Contencioso Administrativo, fue la que otorgó la Licencia de ocupación de comercio en vía pública, la que me instruyo los lineamientos, la cual me solicito todos y cada uno de los planos que se anexan al presente escrito los cuales fueron actualizados y autorizados por la Autoridad competente y ordenadora, la cual primeramente viola mis derechos por lo anterior expuesto y porque el proceso de la Resolución de orden de retiro la cual impugno en este escrito, además de lo anterior como describo me debió requerir en un primer momento en sus inspecciones cuando ello se presentaron nuevamente posterior a la autorización cuando estaba instalando la estructura autorizada, tal y como se dispone en el **Reglamento de Construcciones para el Estado de Baja California Sur, en sus artículos 3 fracción IV y V.**

**Artículo 3.-** Para los fines de este Reglamento se entenderá por:

**IV. "El Ayuntamiento".- La autoridad municipal.**

**V. "La Autoridad".- Dependencia Municipal responsable del desarrollo urbano.**

**TERCERO.-** Es el caso de lo anteriormente expuesto que solicito sean investigadas dichas acciones de la Autoridad Ordenadora y si es verdad que tiene la facultad específica de ella misma siendo la Autoridad que me autorizo la licencia conjuntamente con la autorización de construcción de acuerdo a los planos sellados y autorizados para su ejecución, los cuales se anexan a la presente





Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE  
MOVILIDAD Y ESPACIOS PÚBLICOS  
DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ,  
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.

**EXPEDIENTE No. 175/2022-LPCA-I**

*demanda.*  
(Énfasis de origen)

Por su parte, las **autoridades demandadas** presentaron **contestación a la demanda** (visible a fojas 059 a 071 y 118 a 130), manifestando esencialmente que, la resolución reclamada emitida mediante el oficio DMyEP/182/22, quedó debidamente fundada, al encontrarse apegada a la esfera de atribuciones de la Dirección General de Gestión Integral de la Ciudad con auxilio de la Dirección de Movilidad y Espacio Público, ambas del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, por lo que, la emisión del documento que impugna se encuentra debidamente fundado y motivado, apegándose estrictamente al principio de Legalidad otorgado por nuestra Carta Magna.

Asimismo, las autoridades demandadas manifestaron que las vías públicas son imprescriptibles e inalienables y únicamente por decreto del Congreso del Estado en casos determinados y justificados podrán cesar estas limitaciones; que, la Dirección General no está obligada a expedir licencia de construcción, ni orden o autorización para instalación de servicios públicos para predios con frente a vías públicas de hecho o aquellas que se presuman como tales, si estas no se ajustan a los planes y programas de desarrollo urbano oficiales y que cumplan con lo que establece el artículo 6 del Reglamento de Construcciones para el Estado de Baja California Sur; así como que la autoridad solo tiene facultada en su caso para autorizar en la vía pública, obras, excavaciones, construcciones, instalaciones, modificaciones o reparaciones públicas o privadas que ocupen parcial o totalmente su superficie, subsuelo o espacio aéreo, así como para depositar o colocar en ellas materiales u objetos; asimismo, quien ocupe sin la debida autorización la vía pública con construcciones o instalaciones superficiales, aéreas o subterráneas, estará obligado a retirarlas o demolerlas en el plazo que la autoridad lo

determine.

Finalmente, refirieron que el acto de autorización que alude tener la parte demandante a su favor, consistente en licencia de ocupación de comercio en vía pública con número de folio \*\*\*/\*\*\*\*, se encuentra expedido sin fundamento legal alguno así como emitido en exceso por autoridad sin competencia para el otorgamiento de autorizaciones de comercio en la vía pública, por lo que, suponiendo sin conceder que la hoy demandante cuenta con una autorización para el comercio en la vía pública, es evidente que la misma es diversa y ajena a las atribuciones de dicha Dirección, aunado a que no cuenta con autorización para realizar obras, excavaciones, construcciones, instalaciones, modificaciones o reparaciones en la vía pública, por lo cual, es que el requerimiento para la desocupación de la vía pública dirigido a la hoy actora, consistente en el oficio **DMyEP/182/22** es legal, al estar debidamente fundado y motivado, realizándose en pleno ejercicio de las atribuciones otorgadas a la Dirección General y ejercidas a través de su área auxiliar la Dirección de Movilidad y Espacio Público, en razón que los elementos que se encuentran posicionados en la vía pública se encuentran sujetos de manera permanente modificando y afectando el libre acceso sobre la misma.

Por otro lado, **la demandante** en su **escrito de ampliación de demanda** (visible a fojas 180 a 181), en esencia indicó lo siguiente:

***“II.-Acto que se impugna:***

*El oficio número DGGIC/1200/202 de fecha 28 de julio del 2022, firmado por la arquitecta \*\*\*\*\* en su calidad de Directora General de Gestión Integral de la Ciudad del H. Ayuntamiento de La Paz.*

**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN**

***PRIMERO.-*** *Que en causa agravios el acto de autoridad impugnada toda vez de que no reúne los elementos de validez contemplados en el artículo 8 fracción I con relación al 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur, toda vez de que el fundamento legal en que basa la supuesta designación como representante legal de la **Dirección de Movilidad y espacios Públicos, no son atribuciones de la Dirección General de Gestión Integral de la Ciudad del H. Ayuntamiento de La Paz, sino de la Dirección de***



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y ESPACIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.**

**EXPEDIENTE No. 175/2022-LPCA-I**

*Movilidad, máxime tampoco acredita ni menciona los datos de la supuesta reunión de trabajo con la ING. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Presidenta Municipal, y también es omiso en especificar cuales son los proyectos pendiente, para para mayor certeza no se especifica que la cancelación de la licencia y construcción de la suscrita materia de este juicio, sea uno de los proyectos o trabajos prioritarios para es dirección general, sino al contrario principalmente se advierte que ya había transcurrido mas de la mitad del periodo vacacional de la titular de la dirección de movilidad y no se había nombrado a ningún representante, no obstante de que el la acción que se desprende **De Oficio DMyEP/182/22, emitida y signada por el M.D.U. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, es donde este último actúa en representación de la Ing. \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por lo cual es solo ella quien debe de emitir o el oficio de delegar sus facultades y no un tercero. [...]"*  
(Énfasis de origen)

De igual manera las autoridades demandadas dieron **contestación a la ampliación de demanda** (visible a fojas 187 a 190 y 191 a 194), refiriendo esencialmente que, el acto que solicita su impugnación, reúne en sus extremos lo previsto en el artículo 8 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur, contrario a lo aludido por la hoy actora, esto en razón que el mismo fue emitido por la **Directora General de Gestión Integral de la Ciudad del H. Ayuntamiento de la Paz, Baja California Sur**, y dirigido a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , adscrito a la Dirección de Movilidad y Espacio Público, área auxiliar y dependiente de la Dirección General de Gestión Integral de la Ciudad, en apego a lo previsto en artículo, 90 fracción IV del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur; asimismo, señalaron que la Dirección de Movilidad y Espacio Público, es una Dirección de área que auxilia a la Dirección General de Gestión Integral de la Ciudad, para el desempeño de sus atribuciones, y no puede considerarse como un ente autónomo, o autoridad diversa a esta, al estar subordinada en cuanto a su funcionamiento a la Dirección General en mención.

De igual manera señalaron que, la Directora General de Gestión Integral de la Ciudad del H. Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur,

se encuentra dotada de atribuciones suficientes para haber emitido el acto administrativo, tal y como se puede advertir en el oficio que se demanda su nulidad **DGGIC/1200/2022**, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, en **donde se designa** a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , **para actuar en representación** de \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Directora de Movilidad y Espacio Público del Ayuntamiento de la Paz, para darle continuidad a los trabajos propios de esta Dirección General realizados a través de la Dirección de Movilidad y Espacio Público, durante el periodo vacacional de \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Directora de Movilidad y Espacio Público del Ayuntamiento de La Paz, que la misma disfrutara hasta el día cinco de agosto de dos mil veintidós, lo anterior en apego a los artículos 17 fracción VI, 89 fracción XII, 90 fracción IV y 99 fracción XXIII y XXIV del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es preciso establecer que, la litis materia de estudio en el presente juicio consiste en, **determinar si el acto impugnado contenido en el oficio número DMyEP/182/22**, que ordenó el retiro de extensión en vía pública, **fue expedida por autoridad competente o no**, así como el nombramiento contenido en el oficio número **DGGIC/1200/2022**.

En tal virtud, una vez analizado lo antes expuesto, en relación con las constancias que obran en el expediente en estudio, para esta Primera Sala resulta **FUNDADO** el concepto de impugnación primero, en el que aduce la incompetencia de la autoridad demandada para emitir el acto impugnado, es decir el **oficio número DMyEP/182/22**, de conformidad a las consideraciones que a continuación se expondrán.

Primeramente, es preciso indicar que el artículo 8 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y ESPACIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.**

**EXPEDIENTE No. 175/2022-LPCA-I**

Baja California Sur, establece como elemento y requisito de validez que el acto administrativo sea expedido por autoridad competente, a través de servidor público competente para ello.

Al respecto, la **competencia** alude a la idoneidad atribuida a una autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos, existiendo diversos criterios para consignarla como es el caso de la **materia**, en el que se considera la naturaleza jurídica del conflicto objeto de litigio; o por razón de **grado**, cuando hay una diferenciación en un mismo acto que pueda realizarse por órganos de distintos niveles; o bien, competencia por **territorio**, como el ámbito espacial en cuya esfera de acción pueden producirse los actos y sus efectos jurídicos.

En ese tenor, procedemos a analizar el oficio señalado como **acto impugnado**, para lo cual, se advierte que para su emisión se asentó el oficio **DGGIC/1200/2022**, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, así como los artículos 14, 16 y 115 fracción V inciso d) y f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 117 y 120 inciso a), 148 fracciones I y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, artículo 2 fracción XXXII, 113, 114, 115 fracción V y VII, 116 fracciones I y IV, 117 fracciones V, 118, 119 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Baja California Sur, artículos 4 fracción II incisos a), h), i), artículos 5, 8, 9, 10, 11, 21, 64 y 230 y demás relativos al Reglamento de Construcciones para el Estado de Baja California Sur, artículo 1, 2 fracción I, 29, 46, 48, 49, 50 fracción II, III, V, VI, 121 fracción I, II, 126, 127, 128 y 129, estos últimos sin que haya indicado el nombre del ordenamiento legal que corresponden.

Para efecto de lo antes indicado, es importante traer a continuación lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Baja California Sur.

***“ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:***

**XXXII.- VÍA PÚBLICA.-** Todo espacio de uso común que por la costumbre o disposición de la autoridad competente se encuentre destinado al libre tránsito, de conformidad con esta ley y demás leyes y reglamentos de la materia, así como todo inmueble que de hecho se utilice para este fin. Es característica propia de la vía pública el servir para la aireación, iluminación, asoleamiento de los edificios que la limiten, para dar acceso a los predios colindantes, para alojar cualquier instalación de una obra pública o de un servicio público.

**ARTÍCULO 113.-** La Secretaría de Planeación Urbana e Infraestructura del Estado y las autoridades municipales, en su respectivas competencias y jurisdicciones, tendrán a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos; para tal efecto, podrán adoptar y ejecutar las medidas de seguridad que estimen pertinentes, calificar las infracciones, e imponer las sanciones administrativas que correspondan conforme lo establece el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 114.-** Para los efectos de esta ley, se considerarán medidas de seguridad las disposiciones que dicten las autoridades, encaminadas a evitar los daños que puedan causar las instalaciones, las construcciones y las obras, tanto públicas como privadas.

Las medidas de seguridad serán de inmediata ejecución, cuando así lo haya determinado la autoridad administrativa que conozca, previa la observancia de los requisitos y formalidades que, en su caso, establezca esta ley; tendrán carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondan.

**ARTÍCULO 115.-** Se considerarán como medidas de seguridad:

- I.- La suspensión de trabajos y servicios;
- II.- La clausura temporal o definitiva, parcial o total de las instalaciones, construcciones y obras;
- III.- La desocupación o desalojo de inmuebles;
- IV.- La demolición de construcciones;
- V.- El retiro de las instalaciones o materiales;
- VI.- La prohibición de los actos de utilización indebida de inmuebles, en los términos previstos por los reglamentos de esta ley; y
- VII.- Cualesquiera otras que tiendan a lograr los fines expresados en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 116.-** Constituyen infracciones a la presente ley:

- I.- No cumplir con las obligaciones de obtener previamente permisos o autorizaciones para celebrar actos jurídicos, emprender trabajos y obras, en los términos previstos en este ordenamiento y reglamentos que de él emanen;
- II.- Hacer publicidad comercial sobre inmuebles, contraviniendo lo establecido en las licencias o autorizaciones correspondientes;
- III.- Impedir, por cualquier medio, las visitas de inspección que con apego a la ley deban practicarse, o la negativa a suministrar los datos o informes que legalmente soliciten los inspectores para vigilar el cumplimiento de esta ley y sus disposiciones reglamentarias;
- IV.- Cualesquiera otra violación a la presente ley y reglamentos que de ella emanen, o en alguna otra forma no prevista en las fracciones que anteceden.

**ARTÍCULO 117.-** Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total de las instalaciones, construcciones, obras y servicios;
- II.- Multa desde cinco hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, o hasta el 10% del valor comercial del inmueble;



**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE  
MOVILIDAD Y ESPACIOS PÚBLICOS  
DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ,  
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.

**EXPEDIENTE No. 175/2022-LPCA-I**

*III.- Cancelación definitiva de los permisos y licencias;*

*IV.- Demolición a expensas del infractor de las construcciones efectuadas en contravención de las disposiciones de esta ley y sus reglamentos; y*

*V.- Revocación o cancelación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas.*

**ARTÍCULO 118.-** Los reglamentos correspondientes determinarán los casos y procedimientos mediante los cuales deberán ser aplicadas las medidas de seguridad, así como la imposición de sanciones, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la reincidencia y las circunstancias particulares del caso.

**ARTÍCULO 119.-** Las autoridades competentes podrán imponer al infractor, simultáneamente, las sanciones y medidas de seguridad previstas en este capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que incurriere.”

Asimismo, se transcriben los preceptos previstos en el

Reglamento de Construcciones para el Estado de Baja California Sur.

**“Artículo 3.-** Para los fines de este Reglamento se entenderá por:  
I. “La Ley”.- Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California Sur.

II. Este Reglamento.- Reglamento de Construcciones para el Estado de Baja California Sur.

III. “La Secretaría”.- A la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Ecología.

IV. “El Ayuntamiento”.- La autoridad municipal.

IV. “La Autoridad”.- Dependencia Municipal responsable del desarrollo urbano.

V. “DRO”.- Director Responsable de Obra.

VI. “CO”.- Corresponsable de Obra.

VIII. “NTC”.- Las Normas Técnicas Complementarias.

**Artículo 4.-** “La Secretaría” conjuntamente con “La Autoridad” serán quienes vigilen el cumplimiento y aplicación de las disposiciones del presente reglamento, y tendrán las siguientes atribuciones.

II.- Por “La Autoridad”:

a).- Dictar las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de este Reglamento y para toda construcción y obra de urbanización, tanto públicas como privadas; que se edifiquen en terrenos particulares, ejidales, zonas federales en todas sus modalidades o en la vía pública.

h).- Ordenar la suspensión y en su caso ejecutar demoliciones de obras, edificios, instalaciones en caso de no sujetarse a lo que se establece en este Reglamento.

i).- Imponer las sanciones correspondientes por no sujetarse a lo que establece este Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 5.-** Se entiende por vía pública todo espacio de utilización común que por disposición de “La Autoridad” se encuentre destinado al libre tránsito, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, o de hecho se utilice para este fin. Es característica propia de la vía pública el servir para la ventilación, iluminación y asoleamiento de los predios y edificios que la limiten, o para dar acceso a esos predios colindantes, o para alojar cualquier instalación de una obra pública o de un servicio público.

*Este espacio está limitado por el plano virtual vertical sobre la traza del alineamiento oficial o el lindero de dicha vía pública.*

**Artículo 8.-** *Las vías públicas y los demás bienes de uso común o destinados a un servicio público municipal, son bienes del dominio público de “El Ayuntamiento”, regidos por las disposiciones legales relativas.*

**Artículo 9.-** *Las vías públicas son imprescriptibles e inalienables y únicamente por Decreto del Congreso del Estado en casos determinados y justificados podrán cesar estas limitaciones.*

**Artículo 10.-** *Improcedencia de la expedición de documentos en vías públicas de hecho. “La Autoridad” no estará obligada a expedir constancias de alineamiento uso de suelo, número oficial, licencia de construcción, ni orden o autorización para instalación de servicios públicos para predios con frente a vías públicas de hecho o aquellas que se presuman como tales, si éstas no se ajustan a los planes y programas de desarrollo urbano oficiales y que cumplan con lo que establece el Artículo 6 de este Reglamento.*

**Artículo 11.-** *Se requiere autorización expresa de “La Autoridad” para realizar en la vía pública, obras, excavaciones, construcciones, instalaciones, modificaciones o reparaciones públicas o privadas que ocupen parcial o totalmente su superficie, subsuelo o espacio aéreo así como para depositar o colocar en ella materiales u objetos.*

**Artículo 21.-** *Retiro de obstáculos en la vía pública. “La Autoridad” dictará las medidas administrativas necesarias para mantener, obtener o recuperar la posesión de las vías públicas y demás bienes de uso común o destinados a un servicio público, así como para remover cualquier obstáculo de acuerdo con “La Ley” y este Reglamento.*

**Artículo 64.-** *Para ejecutar obras o instalaciones públicas y privadas, será necesario obtener licencia de “La Autoridad” salvo los casos a que se refiere el Artículo 68. La licencia de construcción es el documento expedido por “La Autoridad” por el cual se autoriza a los propietarios a construir, ampliar, modificar, excavar, rellenar, terraplenar, urbanizar, obras provisionales, reparar o demoler una edificación o instalación en sus predios respectivos. Las solicitudes de licencia de construcción deberán recibir resolución por escrito de expedición o rechazo por parte de “La Autoridad” en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se reciba.*

**Artículo 230.-** *Queda estrictamente prohibido ejecutar cualquier actividad normada por este Reglamento, sin la previa obtención de la autorización y la licencia correspondiente de parte de “La Autoridad”.*

*De igual manera, se trae a la vista lo plasmado en el oficio*

**DGGIC/1200/2022**, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós,

suscrito por la **Directora General de Gestión Integral de la Ciudad:**

*“En seguimiento a la reunión de trabajo con la Ing. \*\*\*\*\* \*\*,  
Presidenta Municipal, en el cual se requirió resolver a la brevedad  
proyectos pendientes en la Dirección de Movilidad y Espacio  
Público, se designa a Usted el C.M.D.U. \*\*\*\*\* \*\*, Jefe  
del Departamento de Movilidad, Accesibilidad y Habilidad, número  
de empleo 11677, como representante de la Dirección de  
Movilidad y Espacio Público, la C. \*\*\* \*\*\*\*\* \*\* por su  
periodo vacacional hasta el 05 de agosto del año en curso, lo*





**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE  
MOVILIDAD Y ESPACIOS PÚBLICOS  
DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ,  
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.

**EXPEDIENTE No. 175/2022-LPCA-I**

*anterior con el propósito de no interrumpir los trabajos prioritarios para esta Dirección General y Darles cumplimiento en el tiempo solicitado por la Alcaldesa.*

*Se hace la presente designación en apego a lo previsto en los artículos 17 fracción VI, 89 fracción XII, 90 fracción IV y 99 fracción XXIII y XXIV del Reglamento de la Administración Pública, Municipal del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur”.*

Advirtiéndose de la anterior transcripción, la designación de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , como **representante de la Dirección de Movilidad y**

**Espacio Público**, haciendo la cita de diversos artículos del Reglamento

de la Administración Pública, Municipal del Ayuntamiento de La Paz, Baja

California Sur, los cuales, para su debido análisis se transcriben a

continuación:

**“Artículo 17**

*Los titulares de las Dependencias Centralizadas y descentralizadas y Organismos Desconcentrados, así como las Autoridades Auxiliares, estarán sujetos a las disposiciones siguientes:*

*I. Tomarán posesión de su cargo y rendirán formalmente la Protesta de Ley;*

*II. Vigilarán, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las leyes Federales, Estatales y Municipales, así como los planes, programas y todas aquellas disposiciones y acuerdos que emanen del Ayuntamiento y del Presidente Municipal;*

*III. Garantizarán la pronta y eficaz atención de sus responsabilidades debiendo preservar el derecho de audiencia de los particulares;*

*IV. Conducirán sus actividades en forma programada y con base en los principios, políticas, prioridades y restricciones que establezca el Ayuntamiento y el Presidente Municipal;*

*V. Deberán participar en la formulación de proyectos de Leyes, Reglamentos, Acuerdos y demás normatividad relacionada con el ámbito de su competencia;*

*VI. Podrán delegar a sus subalternos cualesquiera de sus facultades, salvo aquellas que la Ley Orgánica Municipal u otros ordenamientos dispongan expresamente deban ser ejercidas por ellos;*

*VII. Rendirán mensualmente al Presidente Municipal un informe detallado de las actividades desarrolladas;*

*VIII. Coordinarán entre sí sus actividades y proporcionarán con la oportunidad requerida la información necesaria, cuando el ejercicio de sus funciones así lo requiera; y*

*IX. Intervendrán en la resolución de cualquier controversia que surgiera en el ámbito de su competencia.*

**Artículo 89**

*A la Dirección General de Gestión Integral de la Ciudad le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:*

*XII. Las que en las materias a su cargo le confieren al Ayuntamiento, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano*

*de Baja California Sur, la Ley General de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la Ley General de Cambio Climático, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Baja California Sur, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado y Municipios de Baja California Sur y demás normatividad federal, estatal o municipal que resulte aplicable; y*

**Artículo 90**

*Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Dirección General de Gestión Integral de la Ciudad se auxiliará de las siguientes Direcciones:*

- I. Dirección de Ordenamiento del Territorio;*
- II. Dirección de Obras Públicas;*
- III. Dirección de Medio Ambiente;*
- IV. Dirección de Movilidad y Espacio Público; y*
- V. Dirección de Enlace Administrativo; Asimismo, para la consecución de sus fines deberá coordinarse con las demás instancias de gobierno y sectores de la sociedad.*

**Artículo 99**

*La Dirección de Movilidad y Espacio Público tendrá las siguientes atribuciones:*

**XXIII.** *Mantener la red vial, las banquetas y las ciclovías libres de obstáculos u objetos que impidan, dificulten u obstruyan el tránsito vehicular y peatonal, excepto aquellos casos expresamente autorizados por esta dirección;*

**XXIV.** *Dar a conocer e imponer las sanciones correspondientes a quienes incurran en faltas dentro del territorio del Municipio, previstas en la normatividad aplicable en materia de movilidad;*

**Artículo 100**

*Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección de Movilidad y Espacio Público contará con los departamentos siguientes:*

- I. Departamento de Movilidad del cuidado;*
- II. Departamento de Movilidad, accesibilidad y habitabilidad; y*
- III. Departamento de Infraestructura verde y arbolado urbano. Las atribuciones de estos departamentos quedarán determinadas en el manual de organización correspondiente.”*

En efecto, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal, el Presidente Municipal se auxiliará de una Oficina de la Presidencia, así como de diversas dependencias, entre ellas la **Dirección General de Gestión Integral de la Ciudad**, misma que, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de la **Dirección de Movilidad y Espacios Públicos**, misma que a su vez, para el cumplimiento de sus atribuciones cuenta con el departamento de Movilidad, Accesibilidad y Habitabilidad.

En ese sentido, se advierte que el oficio **DGGIC/1200/2022**, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, suscrito por la **DIRECTORA**



**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE  
MOVILIDAD Y ESPACIOS PÚBLICOS  
DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ,  
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.

**EXPEDIENTE No. 175/2022-LPCA-I**

**GENERAL DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, designó** al Jefe del Departamento de Movilidad, Accesibilidad y Habilidad, **como representante** de la Dirección de Movilidad y Espacio Público.

Oficio que la demandante impugnó mediante conceptos vertidos en su **ampliación de demanda**, sin embargo, dicha designación se considera como una “competencia de origen”, lo que para la suscrita estima no poder válidamente conocer de su legitimidad, toda vez que, la noción de **"incompetencia de origen"** nació para significar los problemas que entrañaban la ilegitimidad de las autoridades locales por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección.

En ese sentido, el examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial, pues mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica; la segunda, determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. En ese sentido, el indicado artículo 16 no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto, en tanto consagra una garantía individual, y no un control interno de la organización administrativa.

Sirviendo de sustento a la anterior determinación, lo vertido en la tesis P. XLVIII/2005, con registro digital 176631, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, noviembre de 2005, página 5, que establece lo siguiente:

**“SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE,**

**CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.**

*La noción de "incompetencia de origen" nació para significar los problemas que entrañaban la ilegitimidad de las autoridades locales por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección. Dicha incompetencia se distinguía de las irregularidades examinadas en el contexto de control de legalidad de los actos de autoridad, porque su conocimiento por los tribunales federales se traduciría en una intervención injustificada en la soberanía de las entidades federativas, y redundaría en el empleo del juicio de amparo como instrumento para influir en materia política. Sin embargo, la referida noción, limitada al desconocimiento de autoridades locales de índole política o judicial, se hizo extensiva a todos los casos en que por cualquier razón se discutiera la designación de un funcionario federal o local perteneciente, inclusive, al Poder Ejecutivo, o la regularidad de su ingreso a cualquier sector de la función pública, introduciéndose una distinción esencial entre la incompetencia de origen y la incompetencia derivada del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que derivó que frente a los funcionarios de jure, se creó una teoría de los funcionarios de facto, es decir, aquellos cuya permanencia en la función pública es irregular, ya sea por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación, o por ineficacia sobrevenida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad e inhabilitación. Ahora bien, el examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial, pues mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica; la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. En ese sentido, el indicado artículo 16 no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto, en tanto consagra una garantía individual, y no un control interno de la organización administrativa. Por tanto, los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contenciosa administrativa federal pueden conocer, con motivo de argumentos sobre incompetencia por violación al artículo 16 constitucional, de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o penal exigible a la persona sin investidura o dotada de una irregular."*

Por lo tanto, se concluye que este Tribunal de Justicia Administrativa está impedido para conocer, sobre la legitimidad de la designación de los funcionarios públicos, es decir que no puede pronunciarse respecto a la ilegalidad del oficio **DGGIC/1200/2022**, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, toda vez que, es el acto con el que la **DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA**



**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE  
MOVILIDAD Y ESPACIOS PÚBLICOS  
DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ,  
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.

**EXPEDIENTE** No. 175/2022-LPCA-I

**CIUDAD**, realizó la designación de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* como **representante** de la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y ESPACIO PÚBLICO**, motivo por el cual, resultó **INATENDIBLE** el concepto de impugnación indicado en la ampliación de demanda.

Ahora bien, continuando con el concepto de impugnación concerniente a la **incompetencia de la autoridad emisora** del acto impugnado, en atención a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, referente a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera completa y expedita, se analiza el **oficio número DMyEP/182/22**, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintidós, en el que, se advierte que consiste en una orden de retiro de extensión en vía pública, dirigido a la aquí demandante, expedido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con la indicación de actuar **en representación de la Ing. \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, **Directora de Movilidad y Espacio Público**.

En tal virtud, una vez analizados los preceptos citados anteriormente y que fueron asentados en el acto impugnado, no se advierte que establezca las facultades para actuar en **REPRESENTACIÓN DE LA DIRECTORA DE MOVILIDAD Y ESPACIO PÚBLICO**; ya que, si bien es cierto, el acto impugnado se sustentó en parte con el nombramiento vertido en el oficio **DGGIC/1200/2022**, así como de diversos artículos, del análisis de estos, no se desprende que se prevea la figura de **representante** de dicha autoridad.

Por lo tanto, se concluye que el acto impugnado transgrede en perjuicio del aquí demandante las disposiciones previstas en el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>, así como lo dispuesto por los artículos 1 párrafo primero y

<sup>3</sup> Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como

segundo, 8 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur<sup>4</sup>, ya que no se tiene plena certeza de que dicha autoridad “representante de la Directora” está actuando dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere las disposiciones legales, es decir, cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cita con precisión el artículo, párrafo, apartado, fracción, inciso o el subinciso correspondiente o, en su caso, no transcribe el fragmento de la norma relativa, si ésta resulta compleja, que le concede la facultad de emitir el acto de molestia, el particular queda en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, ya que desconoce si la autoridad que originó aquél, tiene atribuciones para actuar en el sentido que lo hizo. A igual consideración se arribó en la Jurisprudencia 2a./J. 115/2005, número de registro 177347, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, que dice lo siguiente:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.**

*De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor*

---

*regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

<sup>4</sup> ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Baja California Sur, emitidas de oficio o a petición de parte, sin perjuicio de las que regulen directamente el acto administrativo de que se trate y no se contraponga a la presente Ley.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, respecto de sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado o el Municipio preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares solo puedan celebrar con el mismo o que afecten la esfera jurídica de los particulares.

ARTÍCULO 8º.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo los siguientes:

I.- Ser expedido por autoridad competente, a través de servidor público en ejercicio de sus funciones, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la Ley para emitirlo;"





Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y ESPACIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.**

**EXPEDIENTE No. 175/2022-LPCA-I**

*jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”*

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 59 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Primera Sala **DECLARA LA NULIDAD** del oficio **DMyEP/182/22**, consistente en la orden de retiro de extensión en vía pública suscrito por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , **en representación** de la **DIRECTORA DE MOVILIDAD Y ESPACIO PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

Ahora bien, es dable precisar que la ilegalidad aquí demostrada, no implicó que esta sala hubiera realizado un análisis del fondo del asunto planteado, ya que la incompetencia de la autoridad demandada para emitir el acto impugnado es concebible como si este no hubiese existido y, por ende, no puede producir efectos jurídicos en contra del

demandante, sin que ello prejuzgue respecto a si le asiste o no la razón legal en relación con el acto impugnado, dado que no fue materia de análisis en el presente asunto.

Por otro lado, respecto a las manifestaciones indicadas por la demandante en los **conceptos de impugnación segundo y tercero**, vertidos en su escrito de demanda, para la suscrita resultaron **INOPERANTES**, ya que no pueden considerarse un agravio como tal, pues para ello, debe referirse en primer lugar, a la pretensión, esto es, lo que se reclama y, en segundo lugar, la causa petendi o causa de pedir, en el que va la pretensión, incluyéndose los fundamentos o razones y los hechos que lo sustentan, sin que la argumentación pueda consistir en meras afirmaciones o imprecisiones, como acontece en la especie.

Sirviendo de manera análoga para la determinación de calificar inoperantes los agravios indicados, lo vertido por Tribunales Colegiados de Circuito en la jurisprudencia I 4o.A. J/33, registro digital 180929, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, agosto de 2004, página 1406, que establece lo siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.**

*Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como*





**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y ESPACIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.**

**EXPEDIENTE No. 175/2022-LPCA-I**

*las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.”*

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se ordena notificar de conformidad a lo ordenado en los autos que obran dentro del expediente, con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Esta Primera Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO: NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO,** conforme al considerando **TERCERO** de esta resolución.

**TERCERO: SE DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando

**CUARTO** de esta resolución.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** conforme a lo ordenado con testimonio de la presente sentencia.

Así lo resolvió y firma **María Eugenia Monroy Sánchez,** Magistrada adscrita a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante Alejandro

Collins Rivera, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe.

**Doy fe.**

-----*-Dos firmas ilegibles.*-----

*Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*